

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1560/2016

ACTOR INCIDENTISTA: MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Marco Antonio Ignacio Rascón Córdoba, por su propio derecho, respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Superior el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1560/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de demanda. El veintitrés de abril del año en curso, Marco Antonio Ignacio Rascón Córdoba presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los

**Sentencia incidental
SUP-JDC-1560/2016**

derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; contra el acuerdo identificado con la clave INE/CG215/2016, por el cual determinó que no procedía el registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados constituyentes por el principio de presentación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los ciudadanos Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova y Francisco José Ayala Gabilondo.

2. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó **revocar** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintinueve de abril del presente año, Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en el que realiza manifestaciones en torno al juicio ciudadano **SUP-JDC-1560/2016**.

En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior el escrito de referencia.

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la Ponencia a su cargo, el escrito presentado por Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Vista a la autoridad responsable. El cuatro de mayo del presente año, el Magistrado Instructor ordenó abrir incidente sobre cumplimiento de sentencia con el escrito presentado por el actor, y dar vista con éste al Consejo General así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

El cinco y seis de mayo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Consejo General del citado Instituto, desahogaron la vista ordenada en el proveído antes señalado.

QUINTO. Vista al actor. Mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dio vista al actor con las constancias remitidas por las autoridades del organismo electoral nacional, mencionadas en el resultando que antecede.

SEXTO. Estado de resolución. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el incidente quedó en estado de resolución y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Legitimación del promovente. Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova comparece ante la Sala Superior a promover incidente sobre cumplimiento de sentencia, ya que en la citada ejecutoria se ordenó a la responsable dar vista al actor –ahora incidentista- para los efectos precisados en el referido fallo.

TERCERO. Argumentos del incidentista.

El ahora incidentista realiza manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la citada ejecutoria, referente a que la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral le traslada la carga de la prueba respecto a las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo ciudadano, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara lo que fue materia de impugnación en el juicio citado al rubro.

Alega que ese pedimento falta a la objetividad, legalidad y certeza y que por ello solicitó a la aludida Dirección que entregara a la Sala Superior las cédulas que le entregó, ya que manifiesta que existe una diferencia entre lo que aportó al Instituto y la captura o compulsas realizadas por la autoridad.

Por lo que solicita que se agreguen al expediente las cédulas para que esta autoridad coteje y resuelva a su favor el registro de su candidatura.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

CUARTO. Consideraciones de la Sala Superior

1. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

2. Consideraciones de la Sala Superior respecto del planteamiento incidental.

La Sala Superior considera que las manifestaciones realizadas por el actor incidentista deben desestimarse por lo siguiente.

El veintisiete de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-1560/2016, promovido por Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova para controvertir la negativa de registro de la fórmula de candidatos

**Sentencia incidental
SUP-JDC-1560/2016**

independientes integrada por el ahora incidentista y Francisco José Ayala Gabilondo, a diputados por el principio de representación proporcional para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En la ejecutoria, este órgano jurisdiccional consideró de manera relevante que en el procedimiento de verificación de cédulas de apoyo ciudadano efectuado por el Instituto Nacional Electoral, se inobservó la garantía de audiencia de los integrantes de la fórmula de los hoy incidentistas.

Ello, al considerar que, para efectos de garantizar una adecuada defensa era necesario que la autoridad administrativa electoral individualizara las causas por las que se estimaba que las cédulas de respaldo rechazadas no podían tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido el 1% -uno por ciento- de la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México, y ello lo hiciera del conocimiento del ahora incidentista con la finalidad de que tuviera la oportunidad de hacer las aclaraciones o subsanar las inconsistencias u observaciones pertinentes.

A partir de los anteriores razonamientos, se fijaron como efectos de la ejecutoria, los siguientes:

“[...]”

Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Revocar el acuerdo **INE/CG215/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova y Francisco José Ayala Gabilondo como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones, y

c) Transcurrido el plazo concedido a las interesadas el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir, en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos mencionados como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

[...].

De los efectos de la citada ejecutoria, se observa que este órgano jurisdiccional estableció que:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral inmediatamente debía hacer del conocimiento de Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova y Francisco José Ayala Gabilondo, de forma individualizada, las causas o supuestos por las que consideró que las cédulas de respaldo no cumplieron con las exigencias previstas en la normativa aplicable.

2. En el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, podría el actor realizar las manifestaciones correspondientes, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas por la autoridad.

3. Transcurrido el mencionado plazo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictaría una nueva resolución en relación con la solicitud de registro de la fórmula integrada por Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova y Francisco José Ayala Gabilondo.

En ese orden, para resolver el incidente, corresponde analizar la documentación que fue entregada a esta instancia por el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la vista que se les formuló, así como la remitida por el propio incidentista, de la cual se advierte lo siguiente:

**Sentencia incidental
SUP-JDC-1560/2016**

a. El veintiocho de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1810/2016, notificó a Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión y compulsas de las cédulas de apoyo ciudadano que presentó con su solicitud de registro como candidato independiente.

Expone la autoridad electoral nacional que a tal diligencia, se acompañaron anexos en los cuales se detallaron las inconsistencias detectadas en la revisión y cotejo de las referidas cédulas de apoyo ciudadano.

b. El veintinueve de abril del año en curso, el ahora incidentista desahogó el requerimiento efectuado por la autoridad electoral nacional, en el que solicitó que se remitieran a la Sala Superior copia de las 10,079 –diez mil setenta y nueve- cédulas, que refirió contenían los datos de los 100,797 – cien mil setecientos noventa y siete- ciudadanos. Asimismo, realizó diversas manifestaciones en cuanto a lo que consideró fueron errores de captura.

c. El cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del organismo electoral nacional emitió el acuerdo INE/CG342/2016 en cumplimiento a la ejecutoria del expediente en que se actúa, en la que en su considerando 27, señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto hizo del conocimiento de Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión y compulsas, remitiendo siete anexos en los que refiere que plasmó los nombres completos, número de folio e inconsistencia de cada uno de los ciudadanos que se ubicaron en éstos.

Tales documentales evidencian que la autoridad ha llevado a cabo un conjunto de actos de acuerdo a lo ordenado en el fallo al juicio al rubro

citado, por lo que se encuentra en vías de cumplimiento a ordenado en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional.

Esto, porque, de lo expuesto se advierte que la referida autoridad administrativa electoral realizó diversos actos a efecto de desarrollar el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en los plazos establecidos en la ejecutoria, a fin de emitir otra resolución con el propósito de determinar sobre el cumplimiento o no de tal requisito por parte de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para efectos del registro integrada por el incidentista.

Así, la autoridad responsable, con auxilio de las áreas competentes del propio Instituto, ha realizado actos idóneos e indispensables para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria, mediante la emisión de la resolución correspondiente.

Además, este Tribunal considera que no es dable acoger las manifestaciones del promovente, relacionadas con el aspecto relativo a que la autoridad le revierte la carga probatoria y que por ello, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para los Partidos Políticos entregue a la Sala Superior.

Lo anterior, porque tales argumentos forman parte del estudio que el Instituto Nacional Electoral se encontraba obligado a efectuar con la verificación y compulsión de los documentos aportados por el promovente al desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad en cumplimiento a la citada ejecutoria; por lo que, en todo caso, podrá controvertir mediante la presentación del medio de impugnación conducente y dentro del plazo establecido para ello, la resolución dictada en cumplimiento del fallo.

Asimismo, es improcedente la petición formulada por el actor para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto remita sus cédulas a este órgano jurisdiccional especializado en materia

**Sentencia incidental
SUP-JDC-1560/2016**

electoral en el expediente en que se actúa, a fin de que coteje y resuelva sobre su registro, ya que el análisis efectuado en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1560/2016 se circunscribió a la transgresión a la garantía de audiencia, sin que hubiera pronunciamiento en cuanto a la validez o no de las referidas cédulas, luego entonces, al no haber sido materia del estudio de fondo, la realización de la revisión solicitada.

En consecuencia, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por la Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditó la realización de actos dentro de los tiempos establecidos en la ejecutoria, a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Ahora, si el actor tiene alguna inconformidad con el acuerdo emitido por el Instituto en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, puede impugnar esta determinación a través de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha realizado actos en **vías de cumplimiento** a la ejecutoria de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el juicio al rubro citado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**Sentencia incidental
SUP-JDC-1560/2016**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ